



VISTOS; la solicitud de nulidad del Acta de Notificación N° 1571-1 de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC; el Informe N° 001179-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Jorge Quijano De la Cruz (en adelante el administrado), contra la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual, se le impone la sanción de demolición de la estructura de material noble conformada por seis pisos ejecutada en el inmueble ubicado en Jirón Junín N° 1085 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con lo cual, concluye la vía administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el administrado;

Que, mediante el escrito presentado el 21 de mayo de 2021, el administrado solicita la nulidad del Acta de Notificación N° 1571-1, por medio de la cual, se notificó la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC;

Que, el administrado ampara su solicitud en los siguientes argumentos: (i) el 13 de mayo de 2021 tomó conocimiento del contenido de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, a mérito de la notificación de la Carta N° 00102-2021-OEC/MC mediante la cual, se le comunica el inicio del procedimiento de ejecución coactiva; (ii) no se cumplió con realizar una notificación de forma personal; (iii) conforme a lo señalado por el Acta de Notificación N° 1571-1, los documentos fueron entregados a una persona identificada como David Galindo Rivera, a quien refiere no conocer; y, (iv) las características del inmueble descritas en el Acta de Notificación N° 1571-1, no coinciden con las de su inmueble; solicita también se le conceda el uso de la palabra;

Que, con fecha 27 de agosto de 2021, se llevó a cabo el informe oral realizado por el señor Eder Escobar Menchola, en su condición de abogado del administrado, quien expuso los argumentos que sustentan el escrito de nulidad; cabe acotar que en el informe oral, se le solicitó al administrado que ratifique la dirección que consignó en el expediente administrativo del procedimiento sancionador, a lo cual indicó que, señaló la dirección Calle Joaquín Inclán N° 199, distrito de Santa Anita, Lima; además, se le preguntó, cómo tomó conocimiento de la notificación, sí, conforme alega, no era su domicilio, el inmueble en el que se habría realizado la notificación; a lo cual, el administrado indicó que el señor David Galindo Rivera es una amistad que le iba a presentar un abogado, sin embargo, ya no tuvo contacto con él debido a la pandemia, desconociendo si dicha persona consignó otra dirección en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través del Memorando N° 002827-2021-OACGD/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite el Informe N° 000027-2021-OACGD-SG-PCQ/MC, elaborado por la Coordinadora de Atención al



Ciudadano y Trámite Documentario, mediante el cual se informa sobre el proceso de notificación de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC;

Que, en el informe citado en el párrafo anterior, se indica que con el Oficio N° 00326-2020-OACGD-SG/MC se notifica la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC-MC; precisando que aquella, se realizó el 29 de enero de 2020 a las 15:40 horas en el domicilio del administrado ubicado en Av. Túpac Amaru N° 529 – Independencia - Lima, y que fue recepcionado por el señor David Galindo Rivera, identificado como primo del administrado;

Que, además, se precisa que si bien hubo un error por parte del notificador al consignar en el cargo de notificación que el domicilio tenía tres pisos, cuando lo correcto es cuatro pisos (tal como se evidencia en la fotografía presentada en su informe), la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC fue notificada en el domicilio del administrado ubicado en Av. Túpac Amaru N° 529 – Independencia - Lima;

Que, refiere también que, en el Sistema de Gestión Documental, se puede verificar que con fecha 11 de enero de 2020, a través de Expediente N° 14673-2020, el administrado pidió una reunión con la autoridad administrativa, en cuyo documento hace referencia tanto al Oficio N° 00326-2020-OACGD-SG/MC como al Informe Técnico N° D000029-2019-DCS-CST/MC, siendo este último notificado junto con la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC;

Que, estando a que el procedimiento sancionador iniciado contra el administrado culminó con la expedición de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, debe tenerse en cuenta que el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que el recurrente no interpuso la nulidad del Acta de Notificación N° 1571-1, a través de un recurso de apelación o reconsideración, con lo que se evidencia que no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en este orden de cosas, es de advertir que un caso similar fue analizado a través de los Informes N° 000076-2021-OGAJ/MC y 00673-2021-OGAJ/MC, en los que se determina que los cuestionamientos a la forma en la cual se realiza la notificación de los actos administrativos, debe formularse a través de los recursos impugnativos y conforme al plazo que prevé las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, si bien es cierto, en el presente caso, el administrado manifiesta que no tuvo conocimiento del contenido de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, debido a que no le fue notificada, lo cual pretende acreditar negando conocer a la persona con la que se realizó la diligencia; cierto es también que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 000027-2021-OACGD-SG-PCQ/MC, se ha determinado que el administrado a través del Expediente N° 14673-2020 presentado el 11 de febrero de 2020, señala de forma expresa como referencia de su solicitud al Oficio N° 00326-2020-OACGD-SG/MC, documento a través del cual se le notifica la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, con lo cual queda evidenciado el



conocimiento del acto administrativo notificado con el Acta de Notificación N° 1571-1, en consecuencia, se determina que aquel ha sido realizado de acuerdo al marco legal vigente, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: “27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)”, y se puede concluir que la notificación ha sido realizada de acuerdo al marco legal vigente;

Que, a mayor abundamiento, se advierte que durante el informe oral, el administrado alegó haber consignado en el procedimiento sancionador una dirección distinta al lugar donde se efectuó la notificación de la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, a través del Acta de Notificación N° 1571-1; sin embargo, obra en el expediente el recurso de apelación presentado por el administrado el 05 de diciembre de 2019 contra la Resolución Directoral N° 148-2019-DGDP/MC, correspondiente al Expediente N° 2019-0085116, en el cual se señala como dirección la Av. Túpac Amaru N° 529 – Independencia – Lima; por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado;

Que, en ese mismo sentido, corresponde señalar que en el escrito presentado el 21 de mayo de 2021, el administrado alegó no conocer al señor David Galindo Rivera; no obstante, en el informe oral el administrado refiere que “*es una amistad que le iba a presentar un abogado*”, por lo que se evidencia una contradicción en el argumento expuesto que corrobora lo antes señalado;

Que, en este orden de cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la nulidad es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, siendo, el Acta de Notificación N° 1571-1 el acto que se pretende invalidar, expedida por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cuyo superior jerárquico es la Secretaría General, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo 005-2013-MC, corresponde a esta última pronunciarse sobre lo solicitado por el administrado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada por el señor Teodoro Jorge Quijano De la Cruz contra el Acta de Notificación N° 1571-1 por medio de la cual se notificó la Resolución Viceministerial N° 023-2020-VMPCIC/MC, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Teodoro Jorge Quijano De la Cruz acompañando copia del Informe N° 001179-2021-OGAJ/MC, del Informe N° 000027-2021-OACGD-SG-PCQ/MC y otros que se mencionan en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN RIGOBERTO COICO MONROY
SECRETARIO GENERAL